



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 20/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00162	Verbal	ESPERAZA PANTOJA vs ALCIVIADES - ORTEGA ROSERO	Auto de tramite Nombra curador, ordena su notificación.	19/01/2023
5200131 03001 2020 00109	Verbal	CARMEN PATRICIA LUNA MONCAYO vs MARTHA MARIBEL- PATIÑO CONCHA	Auto de tramite Agrega memorial, ordena pago de títulos	19/01/2023
5200131 03001 2020 00188	Verbal	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs CENTRAL DE INVERSIONES CISA	Auto de tramite Reconoce curador, ordena su notificación	19/01/2023
5200131 03001 2021 00206	Ejecutivo Singular	SOFIA DEL SOCORRO AGUIRRE PINEDA vs MARIO FERNANDO-BOTINA	Auto de tramite Requiere a la parte demandante.	19/01/2023
5200131 03001 2022 00102	Verbal	BANCOLOMBIA vs JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRANDA	Auto termina proceso por desistimiento Acepta desistimiento de demanda, archiva	19/01/2023
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto de tramite ordena notificar a Corponariño	19/01/2023
5200131 03001 2022 00175	Verbal	HÉCTOR - PATIÑO FIGUEROA vs MILTON YANDAR	Auto de tramite Agraga oficio Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.	19/01/2023
5200131 03001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs NELSON LUS BETANCUR	Auto termina proceso Termina proceso, cancela cautelar, archiva	19/01/2023
5200131 03001 2022 00217	Verbal	NORA DORY ISABEL - URREGO RIVADENEIRA vs CONDOMINIO TORRES DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, traslado de excepciones, reconoce personería.	19/01/2023
5200131 03001 2022 00217	Verbal	NORA DORY ISABEL - URREGO RIVADENEIRA vs CONDOMINIO TORRES DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto de tramite Ordena oficiar a Planeación Municipal	19/01/2023
5200131 03001 2022 00283	Ejecutivo Singular	CONSORCIO DAGA 2021 vs GRUPO EMPRESARIAL JEM INGENIERIA S.A.S.	Auto no libra mandamiento pago No libra orden de pago, archiva	19/01/2023
5200131 03001 2022 00289	Verbal	MARIA ELENA GUERRERO vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta cautelar	19/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo..	19/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite procesal se avizora que publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados del demandado Alcibíades Ortega Rosero se fijó el 17 de junio de 2020 y finalizó el 4 de noviembre de la misma anualidad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que conforme al inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso es procedente designar curador para los herederos determinados e indeterminados del demandado Alcibíades Ortega Rosero; siendo que ya se han surtido todas las actuaciones previas al efecto, y teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad se designará a la curadora que ya está actuando en el proceso.

De igual manera la Superintendencia de Notariado y registro allegó comunicación en la que advierte que el constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, por lo que dicha comunicación se agregará al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem los herederos determinados e indeterminados del demandado Alcibíades Ortega Rosero, a la doctora Edith Fierro Vergara, portadora de la tarjeta profesional No. 68405 del C. S. de la J., a quien se le comunicará en el canal digital: edithfierrov@hotmail.com

SEGUNDO: Para efectos de notificación, la presente providencia se enviará a la dirección electrónica informada por la abogada, en armonía con los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la curadora por el término de 20 días para que proceda a realizar la contestación de la demanda en representación de los herederos determinados e indeterminados del demandado Alcibíades Ortega Rosero.

CUARTO: Agregar al expediente la comunicación allegada por Superintendencia de Notariado.

Proceso Verbal de Pertenencia N°2019-0162
Demandante: María del Carmen Esperanza Pantoja.
Demandado: Fabiola Ortega Rosero y otros.
Auto interlocutorio N°045

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 20 de enero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6311d990717f942852bdebef35d5e6af6a7df039c5c839486f4b6c183acb5**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Nulidad absoluta Nro. 2020-109
Interlocutorio Nro. 046.
Demandante: Amparo Luna, Carmen Luna y otros.
Demandada: Segundo Tapia y Maribel Patiño.
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. De manera tempestiva, la parte demandante radicó réplica a las excepciones de mérito enfiladas por el señor Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia, por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

2. Por la pasiva de la Litis, se ha atendido el requerimiento hecho referente a la consignación de los viáticos que deben ser pagados al perito que colaboró en el presente asunto en el cotejo grafológico, por lo cual, se procede a disponer su pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. AGREGAR al expediente, el memorial de réplica a las excepciones de mérito enfiladas por el señor Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia, para los fines pertinentes.

Segundo. DISPONER el pago en favor del señor Fabián Hernando Benavides Rosero identificado con C.C. Nro. 12.991.819, los títulos judiciales Nro. 448010000709957 y 448010000712294, por \$250.000 cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 20 de enero de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c008ad1b370cafe0e39c47203995695ff97ce02b8c5f7314b2c558eb3b342a**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante correo electrónico de 4 de noviembre del año 2022, el abogado Augusto Cortés Martínez, ha aceptado el nombramiento que le hiciera esta judicatura en calidad de Curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la causante Julia Martínez Pastrana, siendo pertinente entonces proceder a reconocerle personería adjetiva y a concederle el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa de los mencionados.

2. De otro lado, la abogada Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez, solicita se la releve de aceptar el cargo de curadora *ad litem* para el cual fue designada, habida cuenta que a la fecha cuenta con la asignación de distintos procesos, solicitud que se tendrá en cuenta dada la aceptación antes dicha.

3. En igual sentido, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la designación de una nueva terna de abogados por cuanto ninguno de los abogados designados ha aceptado el cargo hasta la fecha, no obstante, como se manifestó uno de los profesionales del derecho designados, aceptó el cargo, por lo que no hay lugar a despachar favorablemente la petición mencionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho AUGUSTO CORTÉS MARTÍNEZ identificado con C.C. Nro. 12.989.434 y portador de la T.P. No. 149.377 del C.S. de la J., en calidad de Curador *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la causante Julia Martínez Pastrana, con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 48 y 56 del C. G. del P, y lo propio para la defensa de los intereses de las personas que representa.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al mencionado auxiliar de la justicia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo augustocortes1711@hotmail.com esta providencia, en la cual se inserta el link de acceso al expediente en su integridad. Se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que enfile lo pertinente en defensa de los intereses de las personas que representa.

[Link de acceso al expediente en su integridad](#)

TERCERO. Notificar esta providencia a la abogada Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley

Proceso Verbal de Pertenencia Nro. 2020-188
Demandante: Daniela Jaramillo Mejía
Demandado: Central de Inversiones S.A. y Otro
Interlocutorio Nro. 049
Sin sentencia

1223 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo a espcarolinaguerrero@gmail.com esta providencia.

CUARTO. SIN LUGAR a designar nueva terna de curadores por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA _ CÓRDOBA.
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 20 de ENERO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab974ff910d8dcd46b9645a6e4d7b05d3bd09e61cea14a0d39c740e9122b359**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 21 de octubre de 2021, se decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SURIMPORTACIONES S.A.S., la cual fue notificada a la Cámara de Comercio de Cali, se hace necesario requerir a la parte ejecutante y/o a su apoderada judicial a fin de que alleguen el certificado de registro de dicha media a fin de continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR. A la parte demandante y/o la apoderada judicial para que allegue el certificado que acredite el registro del embargo del establecimiento de comercio SURIMPOTACIONES S.A.S, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Ivonne G.

Se notifica en estados del 20 de enero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc16116cda2d6fd3e5a7c7e1a09c8c20c2a0982ffa91cd5fd1ae22566963ac**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ha elevado solicitud de archivo del proceso por el cumplimiento de las obligaciones del demandado; en tal virtud, con auto núm. 1382 de 2 de diciembre de 2022, se requirió a la activa que adecúe su solicitud a las previsiones de los artículos 312 y ss del CGP; frente a lo que, con mensaje del 14 del mismo mes y año, reproduce la inicial petición traída al expediente.

En este escenario, no queda a la Judicatura alternativa distinta que decidir la petición aplicando la norma que más se ajuste a su contenido material. De modo que, al no estar tipificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales como forma de terminación anormal de un proceso declarativo como el *sub lite*, al provenir la solicitud de la parte demandante se adecúa, más propiamente, a la figura del desistimiento, y será así como se asumirá para el estudio de procedencia correspondiente.

Consideraciones.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual, por regla general, una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

El artículo 314 del CGP señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en lo pertinente, dicha norma regula lo siguiente:

“... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Siendo ello así, y por cuanto la solicitud fue elevada sin que se hubiese trabado la litis, esto es, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho atenderá favorablemente la súplica.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, la misma no se hará, por cuanto no hubo parte vencida y tampoco asoma evidencia de su causación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Proceso Verbal de Restitución 2022-0102
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jherson Humberto Portilla Granda
Auto Interlocutorio N° 042
Sin Sentencia.

Segundo. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Cancelese la radicación de este negocio en los libros respectivos y en el sistema de gestión judicial y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 20 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d68ad2195ad09fdcdc21eca9870d9520b34e4ad1992a0ce86ae2944ef77acd**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista de que se podría presentar una nulidad por la indebida notificación de Corponariño, se tomaran las medidas pertinentes en aras de continuar con el trámite pertinente.

Al efecto, conviene memorar que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que: *“en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

En ese orden de ideas y comoquiera que la presente acción popular se tramita ante la jurisdicción ordinaria civil se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso; por tanto, al advertirse una posible nulidad y según lo dispuesto en el artículo 137 de dicha regulación, se pondrá en conocimiento de Corponariño dicha situación remitiéndole el expediente digital integro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a CORPONARIÑO, para los efectos previstos por el artículo 137 del CGP, de la posible nulidad que se presenta en este proceso con base en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co o la dirección de notificación con la que cuente en este momento la entidad.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente digital integro a CORPONARIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Acción Popular N°2022-00119
Demandante: Asociación Canal San Isidro
Demandado: Jairo Juvencio Zamora España
Auto interlocutorio N°043

Se notifica en estados del 20 de enero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3361bfab74cab511b750262fb34c2aed4f17c20b0a3e7b216ee83f6d0af6a**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal de RC Nro. 2022-175
Demandante: Héctor Orlando Patiño y Otro
Demandado: Milton Harold Yandar
Interlocutorio Nro. 050
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante oficio, informa del registro de la cautela decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-281226, por lo que se procederá a agregarlo al expediente, junto con los demás documentos anejados.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al plenario el oficio y demás documentos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Los oficios y demás documentos pueden consultarse en el siguiente link:

[Oficio ORIP Pasto Registra Medida](#)

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 20 de ENERO de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa4eeef6dd725b4fe90eb0f7914ea3384981cae4b8a182afea8d234e72fe0e**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan de Pasto (N), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES:

La sociedad apoderada de BBVA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia No 1198 del 3 de octubre de 2022.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

“Artículo 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Siendo entonces que, es la parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se cumple con los presupuestos establecidos en la norma en cinta, es del caso decretar la terminación del proceso ejecutivo singular y el levantamiento de la cautela decretada, toda vez que no existe embargo de remanentes dentro del presente proceso.

No habrá lugar a condena en costas y, una vez cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del asunto.

Verbal Nro. 2022-194.
Interlocutorio Nro.044
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Nelson Luis Betancourt Zambrano
Sin sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante autos No 1198 del 3 de octubre de 2022.

Tercero. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informándole lo aquí decidido.

Cuarto. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 20 de enero de 2023.

Ivonne G

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091687ac550932e33cb94786c3925324d9108a1fd12b20fee4081a25caf23cc**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Alcaldía Municipal de Pasto, mediante oficio Nro. 1131/0237-2022 de 7 de diciembre de 2022, solicita al Despacho, se informe si la medida cautelar de suspensión de los efectos del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal tiene efectos retroactivos, o si por el contrario, los efectos cautelares se surten al momento de la expedición del auto interlocutorio, atendiendo a que el acta en mención, fue radicada para el reconocimiento de revisora fiscal de la señora Carolani Yaneysi Yela Alvares antes de dictar la mencionada cautela, emitiéndose por parte de la Secretaría de Planeación Municipal la Resolución Nro. 361 de 12 septiembre de 2022.

Así las cosas, ha de aclararse a la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Pasto, que la medida cautelar decretada por el Despacho, no es retroactiva, pero en cumplimiento de la misma, los efectos del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal llevada a cabo el 27 de julio de 2022, habrán de suspenderse desde el momento mismo en que esa entidad recibió la comunicación emitida por el Juzgado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

INFORMAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pasto, que la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 20 de octubre de 2022, no es retroactiva, pero en cumplimiento de la misma, los efectos del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal llevada a cabo el 27 de julio de 2022, habrán de suspenderse desde el momento mismo en que esa entidad recibió la comunicación emitida por el Juzgado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 20 de ENERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea54d5396873f04df6bf8823c3376f87c38b6bbf8afe3c0e5141ebe5c041f6d**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado judicial de la parte activa de la litis da a conocer que en cumplimiento de lo establecido en la ley remitió al correo electrónico de la demandada traslado de la demanda contentivo de escrito de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los anexos del correo electrónico en mención, se verifica que al demandado Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal, le fue entregada la notificación mediante correo electrónico, el día 2 de noviembre de 2022, a las 03:45 p.m., al correo electrónico analu99@hotmail.com, entendiéndose surtida la notificación el 8 de noviembre de 2022.

2. Ahora, teniendo en cuenta que la demandada ha allegado contestación de la demanda el 30 de noviembre de 2022, aquella se encuentra presentada de manera tempestiva, y atendiendo a que, no fue remitido a su contraparte tal actuación, en la presente providencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito que el Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal ha enfilado, en la forma prevista por el artículo 370 del C. G. del P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER como surtida la notificación personal del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal, el 8 de noviembre de 2022.

Segundo. TENER por contestada de manera oportuna la demanda por parte del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por el demandado, en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (5) DÍAS, en la forma prevista en el artículo 370 del C. G. del P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionada con ellas.

[Traslado Excepciones de Mérito. Click aquí.](#)

Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea Nro. 2022-217
Demandante: Nora Urrego Rivadeneira
Demandado: Condominio Torres del Prado P. H.
Interlocutorio Nro. 053
Sin Sentencia

Tercero. INSISTIR y ADVERTIR al demandado que, en adelante deberá acatar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., caso contrario, será susceptible de ser sancionado con multa hasta por 1 smmv por cada infracción.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Jaime Felipe Rodríguez Forero, identificado con C.C. Nro. 12.962.908 y portador de la tarjeta profesional Nro. 34.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 20 de ENERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412917723fb7e5001ecf71d145bbbe37669b7afb5aea9f199b10b4a7afb94a4**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Consorcio Dacon 2021, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del Grupo Empresarial Jem Ingeniería S.A.S., con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

A la demanda en ciernes se han anexado como títulos base de recaudo, los cheques N°1638833 por la suma de \$196'635.264 y N°4795832 por valor de \$30'000.000, los cuales fueron girados a favor del Consorcio Dacon 2021 y datan del 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el efecto es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Frente a dicha regulación, hay que señalar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de apremio está condicionada a que se aporte un título que efectivamente dé cuenta de la existencia de la obligación que se reclama, sin que se genere alguna duda, por lo que resulta indispensable que se aporte un documento que acredite la obligación clara, expresa y exigible contra el demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

En ese entendido, se verifica que los cheques adosados al plenario se encuentran diligenciados a favor del Consorcio Dacon 2021, para lo que

resulta indispensable recordar que de conformidad con lo presupuestado en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, el consorcio nace “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”, por tanto, es claro que estos no gozan de personería jurídica propia y tampoco se constituyen como un ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros privados.

Por tanto, los consorcios son una forma de colaboración empresarial, que solamente gozan de capacidad para contratar con el estado y sus integrantes responden de manera solidaria, en ese entendido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de septiembre de 2006 señaló que:

“Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de “una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad” (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 13 de septiembre de 2006. Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

Proceso Ejecutivo N°2022-0283
Demandante: Consorcio Daga 2021
Demandado: Grupo Empresarial JEM
Auto Interlocutorio: N°040

Así las cosas, y comoquiera que el consorcio no está dotado de personería jurídica propia e independiente de sus integrantes y que la normatividad que le reconoce capacidad legal está restringida al ámbito de la contratación estatal, no es posible que se libre mandamiento de pago, ante la imposibilidad de acreditar la titularidad del derecho contenido en los títulos valores allegados.

En los términos anotados, se evidencia que a la demanda no se anejan títulos ejecutivos con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco del artículo 430 del C. G. del P., a no emitir el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de los cheques mencionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO LIBRAR la orden de pago deprecado en la demanda ejecutiva propuesta por el Consorcio Daga 2021, en contra del Grupo Empresarial Jem ingeniería S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, DEVUÉLVANSE los anexos presentados con la demanda al demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el L.R. del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 20 de enero 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2a3983b0276effafd93b312450899939b773d214bfbf6cc8ffd0ef7271f07**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El 28 de noviembre de 2022, se ha remitido la presente demanda por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, invocando el impedimento tipificado en la causal número 9 del artículo 141 del C. G. del P.

Se tiene que en esta demanda actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Sebastián Everardo López Jurado, persona con la cual el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto ha tenido serias desavenencias de carácter jurídico y personal, por lo que se configura una enemistad grave; siendo entonces ajustado a derecho el impedimento invocado, por tanto el Juzgado ha de aceptarlo y disponer se continúe con el trámite respectivo dentro del caso de marras.

Descendiendo al estudio de la demanda tenemos que mediante apoderada judicial los señores Carlos Edmundo Acosta Figueroa, María Elena Guerrero Ortega quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Johan Santiago Quiñonez Guerrero, Jhonny Fernando Acosta Guerrero, Ángela Giselle Acosta Guerrero, Erika Daniela Acosta Guerrero y Blanca Elvira Ortega Rúales, interponen demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, dirigida en contra del señor Segundo Zambrano Galarza, el Banco Davivienda, la Empresa Transportadores de Ipiales S.A. y contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor, con ocasión de la muerte de Carlos Mario Acosta Guerrero en accidente de tránsito, el 15 de octubre de 2022, cuando se desplazaba en calidad de pasajero en el vehículo de placa GIM-088.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a impartir su admisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores Carlos Edmundo Acosta Figueroa, María Elena Guerrero Ortega quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Johan Santiago Quiñonez Guerrero, Jhonny Fernando Acosta Guerrero, Ángela Giselle Acosta Guerrero, Erika Daniela Acosta Guerrero y Blanca Elvira

Ortega Rúales, a ello se accederá por que cumple los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento que ha formulado el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad para separarse del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, AVÓCASE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores Carlos Edmundo Acosta Figueroa, María Elena Guerrero Ortega quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Johan Santiago Quiñonez Guerrero, Jhonny Fernando Acosta Guerrero, Ángela Giselle Acosta Guerrero, Erika Daniela Acosta Guerrero y Blanca Elvira Ortega Rúales, dirigida en contra del señor Segundo Zambrano Galarza, el Banco Davivienda, la Empresa Transportadores de Ipiates S.A. y contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CUARTO. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

QUINTO. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada, el señor Segundo Zambrano Galarza, el Banco Davivienda, la Empresa Transportadores de Ipiates S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificados el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

SEXTO. Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores Carlos Edmundo Acosta Figueroa identificado con la C. de C. N° 12.972.871 expedida en Pasto, María Elena Guerrero Ortega identificada con la C. de C. N° 27.303.457 expedida en Linares-Nariño, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Johan Santiago Quiñonez Guerrero identificado con la T. de I. N° 1.087.806.491, Jhonny

Fernando Acosta Guerrero identificado con la C. de C. N° 1.016.070.190 expedida en Bogotá, Ángela Giselle Acosta Guerrero identificada con la C. de C. N° 1.193.298.804 expedida en Tumaco, Erika Daniela Acosta Guerrero identificada con la C. de C. N° 1.040.048.201 expedida en La Ceja y Blanca Elvira Ortega Rúales identificada con la C. de C. N° 41.584.305 expedida en Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

SEPTIMO. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes:

a. Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 357-54270, de la Oficina de Instrumentos Públicos Espinal, circulo registral 357 Espinal, Departamento Tolima, municipio Espinal, de propiedad de Transportadora de Ipiales S.A. identificada con Nit. 891.200.645-1. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal.

b. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 248-31957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión, circulo registral 248 La Unión, departamento Nariño, Municipio de Taminango, Vereda Remolino, tipo predial rural, 1) lote corregimiento Puerto Remolino del municipio de Taminango – Nariño, de propiedad de Transportadores de Ipiales S.A. identificada con Nit. 891.200.645-1. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión.

c. Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 200-83058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, circulo registral 200, departamento Huila, tipo predial urbano, 1) sin dirección, Terminal de transportes Neiva, taquilla 1-10, de propiedad de Transportadores de Ipiales S.A. identificada con Nit. 891.200.645-1. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

d. Vehículo de servicio público, tipo bus, marca Hino, línea FC9JLTZ, modelo 2020, color verde blanco, con placa GIM-088, numero de chasis 9F3FC9JLTLXX13240, numero de motor J05ETY20242, de propiedad del Banco Davivienda, identificado con Nit. 860.034.313-7. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Nariño.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Aleida Faney López Jurado identificada con la C. de C. N° 59.826.967 expedida en Pasto y T. P. N° 340.456 del C. S. de la Judicatura, y al abogado Sebastián Everardo López Jurado identificado con la C. de C. N° 98.393.032 expedida en Pasto

y T. P. N° 159979 del C. S. de la Judicatura, como apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente, de los demandantes señores Carlos Edmundo Acosta Figueroa, María Elena Guerrero Ortega quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Johan Santiago Quiñonez Guerrero, Jhonny Fernando Acosta Guerrero, Ángela Giselle Acosta Guerrero, Erika Daniela Acosta Guerrero y Blanca Elvira Ortega Rúaless, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

Se advierte, en todo caso que los profesionales no podrán actuar simultáneamente en este proceso. (artículo 75 CGP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

GP

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1201c67fc78c06388ca83b3841547e7d0e4dbb930487fc0d16279b721c9d5650

Documento generado en 19/01/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La entidad bancaria ITAÚ CORBANCA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, ha presentada demanda ejecutiva de mayor cuantía, a fin de obtener el pago de sumas liquidas de dinero, intereses corrientes, moratorios y costas del proceso, corresponde entonces verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda con observación de lo estipulado en dicha norma.

1) Con la demanda se acompaña un pagaré suscrito por el ejecutado y poder para actuar.

2) Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas liquidas de dinero, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P.

3) Finalmente, el escrito genitor y los anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84 y 442 de la misma codificación y el artículo 6º de la ley antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del banco ITAÚ CORBANCA Colombia S.A., y en contra del señor Mauricio Salvador Velázquez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 79.367.670, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 00900539507

1. Por concepto de capital la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCINETOS PESOS (\$553.905.200).

2. Por concepto de interés corrientes liquidados a 26 de noviembre de 2022, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUIENIENTOS PESOS (\$16.471.500), según se indica en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda.

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el artículo 422 y s.s. del C.G del P.

TERCERO. Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte ejecutada a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (artículos 630 Decreto 624 de 1989)

SEXTO. RECONOCER a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, identificada con cédula de ciudadanía No 59.824.023 y T.P. No 95.959 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante banco ITAÚ CORBANCA Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 20 de enero de 2023.

Ivonne G

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9408da3a924833093715f22df9582fb7f46e3baede7a7f44b4b83c60e5e93585**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>